

RECOMENDACIÓN NÚMERO 032/2019

Morelia, Michoacán, 31 de julio del 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja número **MOR/172/15** presentada por el defensor público **José Gerardo Flores Martínez**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **Elementos de la Policía Estatal**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 20 de febrero del 2015, el defensor público Licenciado José Gerardo Flores Martínez, presentó un escrito de queja en contra de la autoridad señalada como responsable, haciendo la siguiente narración de hechos:

“...Dentro de la causa penal que se instruye a mis defendidos, obra el parte informativo y de puesta a disposición, de 8 de septiembre del 2014, suscrito y ratificado por los elementos de la Policía Estatal de Morelia, Michoacán, Ricardo Hernández Hernández, Amalia Delgado Hernández y Benito Alcantar Villaseñor, quienes informaron que aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos de esa fecha, al circular sobre la calle XXXXXXXXXXXX frente al número XXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX en esta ciudad, se percataron de la presencia de tres personas del sexo masculino quienes platicaban en el exterior del domicilio citado, que al percatarse de su presencia pretendieron ingresar al inmueble, no obstante que por medio de comandos de voz se les indicó que les practicarían una revisión corporal desistiendo de entrar a la casa, al revisar a quien ahora sabemos al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX, le encontraron una arma fajada en la cintura, en su lado izquierdo, siendo la pistola tipo revolver Colt Trooper, calibre .38 Especial, serie 911201, abastecida con seis cartuchos útiles, al continuar con la revisión corporal, se le encontró en su bolsa delantera derecha del pantalón que porta, seis pequeñas bolsas transparentes conteniendo en su interior una sustancia granulada, sólida color blanco con las características de la droga conocida como cristal o hielo; al indagar al respecto, la persona requerida manifestó que la droga era de su propiedad y para la venta de la misma; al practicarle una revisión a XXXXXXXXXXXXXXXX, le encontraron en la bolsa trasera izquierda del short de mezclilla de color azul que vestía cinco bolsas pequeñas de plástico transparente con la sustancia granulada sólida de color blanco al parecer “cristal” o hielo. Los

encausados en sede ministerial y judicial se reservaron su derecho a declarar, sin embargo, de los certificados médicos, practicados a los encausados, se advierte que éstos presentan lesiones en su integridad física...". (Fojas 2 y 3).

3. Una vez admitida la queja, se solicitó un informe sobre los hechos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual fue remitido por los elementos Ricardo Hernández Hernández, Amalia Delgado Hernández y Benito Alcantar Villaseñor, quienes manifestaron lo siguiente:

"...el día 8 de septiembre del 2014, siendo aproximadamente las 20:30 horas, encontrándonos de recorrido de seguridad y vigilancia, sobre la calle XXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXX de esta ciudad, a bordo de la unidad 04-578, nos percatamos de que había tres personas del sexo masculino las cuales al ver nuestra presencia, procedieron a intentar ingresar a un domicilio, a lo cual no alcanzaron por lo que descendimos de la unidad oficial e identificándonos como Policías Estatales Preventivos, se les solicitó una revisión, accediendo sin poner ninguna objeción, y al momento de que se realizó la misma se les encontró entre sus ropas fajada en la cintura un arma de fuego, tipo revolver, así como cartuchos útiles, además también se le encontró 6 bolsas pequeñas de plástico transparente las cuales contenían una sustancia granulada de color blanco con las características al parecer de la droga conocida como cristal, respondiendo al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, se le encontró entre sus ropas cinco bolsas pequeñas de plástico la cual contenía una sustancia d color blanco granulada con las características al parecer de la droga conocida como cristal, así como también a la otra persona que los acompañaba de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, encontrando también sustancias prohibidas, por lo que se procedía a leerles sus derechos y a requerirlos informándoles que sería trasladándolos ante la autoridad correspondiente, por lo que al verse en esa situación nos ofrecieron una dádiva para que los dejáramos libres, que porque al parecer estaban

implicados en un robo de vehículo, y preguntándoles más datos nos dijeron que lo habían robado en Pátzcuaro, y nos dieron las características del vehículo, y realizando la llamada al área de recuperación de vehículo nos informaran que si había una averiguación previa penal con los datos que nos había dicho y que había sido recuperado; una vez realizado lo anterior se trasladaron al área de barandilla para sus certificación, médica y puesta disposición, realizando esta bajo el número de oficio 1050/2014, de fecha 8 de septiembre del 2014, ante el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, el cual inició la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-1040/2014, quedando señalar que nunca se les agredió ni física ni verbalmente por lo que negamos todos los hechos que señalan...". (Fojas 8 a 12).

4. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en el cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Escrito de queja presentado por el defensor público José Gerardo Flores Martínez (Fojas 2 y 3).
- b) Informe rendido por elementos de la Policía Estatal Ricardo Hernández Hernández, Amalia Delgado Hernández y Benito Alcantar Villaseñor (Fojas 8 a 12).
- c) Copias certificadas de la Averiguación Previa número AP/PGR/MICH/M-II/1040/2014. (Fojas 35489).

CONSIDERACIONES

6. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
7. De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a la autoridad señalada como responsable las violaciones de derechos humanos a:
 - **La Integridad personal** consistentes en uso excesivo de la fuerza pública.
8. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la

Procuraduría General de Justicia del Estado y de ser el caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

9. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la Integridad personal

10. Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar el uso excesivo de la fuerza, la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el *uso excesivo de la fuerza pública* que violenta el derecho a la seguridad jurídica y a la integridad de las personas, entendida la primera como la

prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública.

11. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

12. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

13. Los tratados internacionales de Derechos Humanos, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o

Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

14. La Convención Interamericana Contra la Tortura dispone que es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o *sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio*, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

15. Adicionalmente, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

16. Los **tratos crueles** son definidos por El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agreda o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

17. En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere en la tesis jurisprudencial número 1a. CCV/2014 (10a) titulada: **“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES”**, que la integridad personal

es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, además, que las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito”¹.

18. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

19. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/172/15**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

Uso excesivo de la Fuerza Pública

20. El defensor público señaló a esta Comisión Estatal que los elementos policiacos refieren en su parte informativo de puesta a disposición de fecha 8 de septiembre del 2014, que al encontrarse de recorrido de vigilancia por la colonia Primo Tapia de Morelia, observaron a los ahora quejosos platicando por fuera de una casa y al notar la presencia policiaca intentaron ingresar al domicilio, sin embargo con comandos de voz les indicaron que les harían una revisión corporal, por lo que desistieron de huir. Al hacerles la revisión XXXXXXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXXXXXX, portaba un arma de fuego y llevaba consigo seis pequeñas bolsas con una sustancia conocida como cristal o hielo, a lo cual el revisado refirió que la droga era suya y para su venta. Asimismo que al revisar a XXXXXXXXXXXXXXXX, le encontraron en una bolsa de su short cinco bolsas pequeñas de plástico con una sustancia conocida como cristal o hielo y en ese momento dicen que los requeridos les ofrecieron una dádiva para que los dejaran libres y les confesaron que “al parecer” se encontraban involucrados en el robo de un vehículo y además les dieron más datos acerca del automotor, por lo que los policías se comunicaron al área de Recuperación de Vehículos en donde les informaron que sí existía una averiguación previa penal relacionado con dicho robo y que el automóvil ya había sido recuperado. Por esta razón fueron detenidos, les leyeron sus derechos y los trasladaron a Barandillas en donde les practicaron un certificado médico y posteriormente los remitieron a la Procuraduría General de la República. (Fojas 8 a 12).

21. Para determinar si los ahora agraviados XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX fueron agredidos en su integridad personal durante la detención, se observa que según se asentó en sus exámenes de integridad el personal médico de Barandilla, estos se encontraban en el siguiente estado físico:

XXXXXXXXXXXXXX. *“...se observa equimosis y eritema en región frontal izquierda y derecha, equimosis en raspado inferior derecho, eritema en cara, se observa y se palpa inflamación en región parietal y occipital [...] CONTUNDIDO...”* (Foja 79).

XXXXXXXXXXXXXX. *“...presenta manchas eritemosas en el dorso y unas más en la base cuello en región posterior...”* (Foja 51).

22. Ahora bien, una vez que fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la República, personal médico forense de esa institución les practicó un dictamen de integridad física en los cuales se asentó las lesiones antes mencionadas y se dio constancia de otras más:

XXXXXXXXXXXXXX. *“...1 equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que abarca ambos párpados del ojo derecho. 2. Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 3.0 por 6.0 centímetros, localizada en la región frontal de la cabeza, a la izquierda de la línea media anterior 3. Equimosis de forma irregular y color rojo que mide 2.5 por 8.0 centímetros, localizada desde la región parietal derecha de la cabeza hasta la región frontal ipsilateral. 4. Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 6.0 por 8.0 centímetros, localizada en hemicara derecha, en las regiones malar y geniana predominante. Adicionalmente presenta eritema marcado y circunferencial de ambas muñecas*

de antebrazos [...] sí presentó huellas externas de lesiones físicas de reciente producción...” (Fojas 199 y 200).

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. “...1. *Equimosis de forma irregular y color rojo, vinoso que mide 4.0 por 6.0 centímetros, localizada en tórax posterior, en región infraescapular derecha.* 2. Cuatro equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que miden 0.5 por 2.0, 0.2 por 6.0, 0.2 por 3.0 y 0.2 por 2.5 centímetros, localizadas y agrupadas en el hombro izquierdo. Adicionalmente presenta eritema marcado y circunferencial de ambas muñecas de antebrazos [...] *sí presentó huellas externas de lesiones físicas de reciente producción.....” (Fojas 199 a 201).*

23. Al ser analizados los resultados de las determinaciones médicas levantadas en ambos momentos de su retención, se aprecia que XXXXXXXXXXXXXXXX presenta lesiones en ambos párpados, en la frente y la nuca de la cabeza, en el lado derecho del rostro e inflamación en ambas muñecas; y XXXXXXXXXXXXXXXX presenta lesiones en la espalda, en el cuello, en el torax, en el hombro derecho e inflamación en ambas muñecas.

24. Tomando en cuenta los medios de prueba que obran en el expediente, esta Comisión considera que dichas alteraciones físicas presentadas en el cuerpo de los ahora agraviados se produjeron durante el tiempo en que se encontraban retenidos por los elementos de la Policía Estatal, el día 08 de septiembre del 2015.

25. En esta tesitura, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad del Estado y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en

condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos”².

26. Es preciso destacar que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”³*. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) *Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia* 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

27. La facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.

² CNDH. Recomendación 37/2016 del 18 de agosto de 2016, pp. 65, 66 y 68. CNDH. Recomendación 39/2016 del 22 de agosto de 2016, pp. 35, 37, 38 y 39.

³ Artículo 3°.

- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.
- **Preservación de la vida.** Del agente, de la víctima de delito y la del indiciado.

28. Por lo tanto este Organismo considera que los policías transgredieron estos principios de actuación así como lo dispuesto en el artículo 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que la autoridad señalada como responsable refiere en su parte policiaco que la detención de los inconformes fue practicada sin la implementación de algún mecanismo de uso legítimo de la fuerza e incluso que los requeridos desistieron de su intento de escape cuando los policías utilizaron únicamente comandos verbales, no obstante, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX presentaron varias lesiones de reciente producción en sus dictámenes médicos.

29. Debemos recordar que la retención es el acto por el cual una persona previamente detenida se encuentra bajo resguardo de un servidor público facultado para ello, por la presunta comisión de algún delito o falta administrativa que lo amerite, el cual comienza a partir de su detención

corporal, subsistiendo durante el lapso de tiempo en que es asegurada y custodiada por la autoridad actuante y se extingue cuando es puesta a disposición a la instancia correspondiente.

30. Lamentablemente durante este lapso pueden presentarse prácticas ilegales en contra del detenido tales como el *uso excesivo o indebido de la fuerza pública* y tratos crueles, inhumanos o degradantes, los cuales suelen realizarse en diversos momentos a partir de la detención (resguardo y traslado de persona/as) y que el referido artículo 19 párrafo séptimo, de la Constitución Federal prohíbe al referir que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

31. Así las cosas y una vez analizados los señalamientos y las constancias que integran el expediente de queja, se concluye que quedó acreditada la violación del derecho humano de **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX** a la **Integridad Personal** consistente en **Uso Excesivo de la Fuerza Pública**, atribuidas a **Elementos de la Policía Estatal Ricardo Hernández Hernández, Amalia Delgado Hernández y Benito Alcantar Villaseñor.**

Reparación del Daño

32. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

33. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

34. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos

afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

35. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dé parte al encargado de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas, instaure procedimiento administrativo a los elementos de la Policía Estatal, Ricardo Hernández Hernández, Amalia Delgado Hernández y Benito Alcántar Villaseñor, por los actos violatorios de derechos humanos que han sido acreditados en el cuerpo de esta Recomendación, y se sancione conforme al marco normativo aplicable, debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA.- Tome las medidas necesarias para que el personal policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública a su cargo, implemente los mecanismos del uso legítimo de la fuerza, en los casos y bajo los términos establecidos en el marco normativo de la materia, así como en los protocolos de actuación reconocidos para los Sistemas de Seguridad Pública Nacional, Estatal y municipal, a fin de evitar violaciones de derechos humanos como las que fueron acreditadas en el cuerpo de esta resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere

“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

